

**INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO EN LO RELATIVO A LA ADMISIÓN AL EMPLEO DE LOS MENORES DE EDAD Y AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESCOLAR**

---

**HONORABLE CAMARA:**

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a complementar el informe, en segundo trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, originado en Moción del ex Senador Ruiz De Giorgio, que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a la admisión al empleo de los menores de edad y al cumplimiento de la obligación escolar.

A la sesión que vuestra Comisión destinó al estudio de este informe complementario, respecto de la referida iniciativa legal, asistió el señor Asesor del Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Francisco Del Río Correa.

**I.- ANTECEDENTES.**

La Sala de la Corporación acordó, en su sesión de 7 de junio de 2006, reenviar la presente iniciativa legal a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, con la finalidad de que se emitiese un informe complementario.

Teniendo presente que no existe referencia legal ni reglamentaria para los efectos de los contenidos de un "informe complementario", el presente informe da cuenta del desarrollo de la sesión especial de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de 20 de junio de 2006.

**II.- DISCUSIÓN**

Con ocasión del debate habido durante el desarrollo de la

citada sesión, que versó básicamente en la necesidad de establecer la obligatoriedad de que los menores de edad cumplan, al contratarse, con el imperativo constitucional establecido en el artículo 19 N° 10 de la Carta Fundamental, se presentó una indicación al proyecto ya informado por vuestra Comisión en segundo trámite constitucional y reglamentario, adoptándose respecto de ella el siguiente acuerdo:

-- Indicación de la Diputada Goic, doña Carolina y del Diputado Aguiló, don Sergio del siguiente tenor:

“Para reemplazar en el inciso segundo que se propone en el numeral 1 del artículo 1° del proyecto, la oración que viene a continuación del primer punto seguido, por la siguiente: “Previamente, deberán acreditar haber culminado su educación básica y media, o bien encontrarse cursando cualquiera de éstas”.”

**La presente indicación apunta a establecer que el derecho de opción para acreditar escolaridad en los contratos de trabajo de los menores, se circunscribe al hecho de haber cursado o estar cursando la educación básica o, en su caso, la media. De esta forma, no es posible para un menor de 18 años, contratar sus servicios sin haber completado o estar completando la educación que constitucionalmente es obligatoria.**

**-- Puesta en votación fue aprobada por siete votos a favor y cinco abstenciones.**

### **III.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGANICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.**

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, el proyecto en informe no contiene normas de quórum calificado ni de rango orgánico constitucional.

### **IV.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.**

A juicio de vuestra Comisión, el proyecto en informe no requiere ser objeto de estudio por la Comisión de Hacienda de esta Corporación.

**V.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS  
INADMISIBLES POR LA COMISION.**

Con ocasión del debate habido con motivo de este Informe Complementario, vuestra Comisión no hubo artículos ni indicaciones rechazadas o declaradas inadmisibles.

-----

Como consecuencia de todo lo expuesto, y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente la señora Diputada Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

**PROYECTO DE LEY:**

“**Artículo 1º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 13 del Código del Trabajo:

**1.-** Sustitúyense los incisos segundo y tercero por los siguientes:

“Los menores de dieciocho años y mayores de quince podrán celebrar contratos de trabajo sólo para realizar trabajos ligeros que no perjudiquen su salud y desarrollo, siempre que cuenten con autorización expresa del padre o madre; a falta de ellos, del abuelo o abuela paterno o materno; o a falta de éstos, de los guardadores, personas o instituciones que hayan tomado a su cargo al menor, o a falta de todos los anteriores, del inspector del trabajo respectivo. **Previamente, deberán acreditar haber culminado su educación básica y media o encontrarse actualmente cursando cualquiera de estas.** En estos casos, las labores no deberán dificultar su asistencia regular a clases y su participación en programas educativos o de formación. Lo mismo se aplicará respecto de los menores de quince años, en las situaciones calificadas en que se permite su contratación en los espectáculos y actividades artísticas a que hacen referencia los artículos 15, inciso segundo y 16.

Los menores de dieciocho años que se encuentren actualmente cursando su Enseñanza Básica o Media no podrán desarrollar labores por más de veinte horas semanales durante el período escolar.

**2.-** Sustitúyese, en el inciso sexto, la expresión “Lo dispuesto en” por “La autorización exigida en”.

**3.-** Agréguese los siguientes incisos nuevos:

“Un reglamento determinará las actividades consideradas como peligrosas para la salud y el desarrollo de los menores de dieciocho años que impidan la celebración de contratos de trabajo en conformidad a los incisos anteriores, debiendo actualizarse dicho listado cada dos años, previo informe conjunto de la Superintendencia de Seguridad Social y la Dirección del Trabajo.

Los empleadores que contraten los servicios de menores de dieciocho años, deberán registrar dichos contratos en la respectiva Inspección Comunal del Trabajo.”

**Artículo 2º.-** Agréguese el siguiente artículo 18 bis al Código del Trabajo:

“Artículo 18 bis.- En los casos señalados en los artículos 15, inciso segundo; 16, y 18, deberá cumplirse con lo dispuesto en los incisos segundo, tercero, y séptimo del artículo 13, según la edad y actividad de los menores.”

**Artículo transitorio.-** El reglamento a que se refiere el inciso octavo del artículo 13 propuesto, se dictará en el plazo de 90 días contados desde la publicación de esta ley.”

\*\*\*\*\*

SE DESIGNÓ DIPUTADA INFORMANTE A DOÑA  
**CAROLINA GOIC BOROEVIC.**

**SALA DE LA COMISION,** a 20 de junio de 2006.

Acordado en sesión de 20 de junio del presente año, con asistencia de los Diputados señores Aguiló; Alinco; Bertolino; Dittborn; Goic, doña Carolina; Meza; Monckeberg; Muñoz, doña Adriana; Recondo; Saffirio; Salaberry, y Vidal, doña Ximena.

**Pedro N. Muga Ramírez**  
Abogado Secretario de la Comisión